

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 11001400642022-00070200 de Pop Up Buro S.A.S.
en contra del Instituto Distrital De Recreación y Deporte I.D.R.D.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

La petición y los hechos

I. ANTECEDENTES

La sociedad Pop Up Buro S.A.S, a través de su representante legal, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra del Instituto Distrital De Recreación y Deporte I.D.R.D., con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Señaló que el día 9 de febrero de 2022, el señor Carlos Moya en representación de POP UP BURO S.A.S., envió vía email al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE I.D.R.D. solicitud del alquiler del parque El Country para la realización de la Feria Buró del 14 al 17 de julio de 2022, y en respuesta, el día 14 de febrero de 2022, la señora María Alexandra Gutiérrez Ojeda, en calidad de funcionaria del I.D.R.D., informó que el parque se encontraba disponible para las fechas solicitadas e indicó los documentos y formularios que debían ser diligenciados para proceder con la autorización del uso temporal del parque, documentación esta que fuera radicada el 21 de febrero de 2022, vía correo electrónico, atendiendo los requisitos fijados en el Decreto 552 de 2018 artículo 18.2, y al cual se le dio el radicado No. 20222100033332; pero al no obtener respuesta, el operador logístico designado por POP UP BURO S.A.S el 17 de marzo de 2022, se dirigió a la sede del I.D.R.D., donde le informaron que no sería posible alquilarle el parque pues, para esas fechas, ya no estaría disponible, sin embargo este le manifestó que, de no ser posible alquilar el lugar en las fechas inicialmente solicitadas, estarían dispuestos a mover las fechas del evento para los días 16 al 19 de junio, volviendo a radicar toda la documentación con radicado 20222100078222

Refirió que el 23 de marzo de 2022, radicó un derecho de petición al cual, le fue asignado la radicación No. 20222100078212, solicitándole al I.D.R.D. que se diera respuesta al trámite de la solicitud del arrendamiento del parque, por lo que el I.D.R.D. emitió un comunicado en el cual, manifestó “conforme a la discrecionalidad de la entidad y de acuerdo a las competencias que le ha atribuido el Decreto 552 de 2018 "Por medio del cual se establece el Marco Regulatorio del Aprovechamiento Económico del Espacio Público en el Distrito Capital de Bogotá y se dictan otras disposiciones." Esta entidad ha determinado que su solicitud no es viable” Como argumento suficiente para no exponer los argumentos de fondo en los que se basó tal decisión.

Expreso que, en reunión virtual el 17 de mayo de 2022, con las funcionarias del I.D.R.D. estas les manifestaron que, si bien habían allegado los documentos, formatos, planos y demás documentos solicitados para el estudio de la solicitud, desde la Dirección del Instituto se había dado la orden de no conceder el permiso por el impacto que causa la puesta en marcha de este tipo de eventos y, por “motivos de conveniencia” y que se les había concedido los permisos a otras ferias comerciales con igual impacto al de Buró para los meses de mayo y junio por estas tener alianzas estratégicas previas con el I.D.R.D. y, clarificaron que si bien para el estudio de las solicitudes o trámites, inicialmente se requieren una serie de documentos y formalidades, éstas no son estudiadas bajo parámetros específicos sino, de acuerdo con los intereses y criterios internos propios de la entidad.

Añade que, el 18 de mayo de 2022, vía email el I.D.R.D., volvió a responder de forma evasiva y ambigua frente a las verdaderas razones o criterios por los cuales la entidad consideró que sus solicitudes no podían ser tramitadas o viables, habiendo transcurrido más de dos (2) meses sin que se haya logrado obtener una respuesta de fondo, por parte del I.D.R.D.; aun cuando POP UP BURO S.A.S. se ha mostrado dispuesto a tomar las fechas que el instituto tuviese disponibles causando afectación directa el proceso de planeación que requiere, la puesta en marcha de un evento de esta magnitud

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo que la conducta de las accionadas, vulneran los derechos fundamentales a la igualdad, de petición y al debido proceso. por tanto, solicitó al despacho ORDENAR INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE I.D.R.D. dar trámite a la solicitud con número de radicado 20222100078222 en la cual, se indicó el cambio de fechas y se anexaron, nuevamente, los documentos requeridos dando aplicación a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 552 de 2018, y expedir respuestas de fondo a las solicitudes con radicados números 20222100033332 y 20222100078222.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado treinta y uno (31) de mayo dos mil veinte (2020), se admitió la acción de la referencia, solicitando a las accionadas que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela, igualmente se ordenó vincular a la Alcaldía de la Localidad USAQUEN de Bogotá y al administrador y/o director del Parque Metropolitano el Country, a efectos de que rinda informe sobre los hechos de la presente acción constitucional

En atención al requerimiento del juzgado:

- INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD a través de apoderado informo que la accionante presentó el 21 de febrero de 2022, bajo radicado 20222100033332, solicitud de “alquiler” del Parque el Country en los términos fijados por el Decreto 552 de 2018 artículo 18.2, esa petición fue contestada por el subdirector Técnico de Parques el 24 de marzo de 2022 con radicado 20226200049981, con la cual se informa que no se autoriza el préstamo del bien de uso público; la respuesta dada, se reitera con los radicados 20226200061211 del 6 de abril de 2022 y 20226200072721 del 21 de abril de 2022; al ser esta una decisión definitiva sobre una petición particular, su procedimiento debe sujetarse a lo señalado en la Ley 1437, luego las decisiones definitivas que se adopten dentro del procedimiento administrativo son susceptibles de ser recurridas en los términos del artículo 74 ibidem, es decir, la accionante contó con mecanismos jurídicos para contradecir

la decisión adoptada en su momento por el subdirector técnico de parques y no lo hizo, se limitó a presentar nuevas peticiones con objeto similar sin agotar las etapas procedimentales reguladas en la Ley señalada.

Informa que la empresa accionante pretende ARRENDAR O ALQUILAR un Parque, bien de uso público, con el fin de ejecutar una actividad comercial de alto impacto y generar un espacio de promoción de nuevos emprendedores o empresas, pero esa actividad puede ser ejecutada en un bien privado sin que se vea afectada la actividad económica de la tutelante, pues esta desconoce el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado y la Sentencia de Unificación del 14 de agosto de 2018¹ que establece la improcedencia del ARRENDAMIENTO DE BIENES DE USO PÚBLICO. Por lo tanto, su petición al perseguir el ALQUILER O ARRENDAMIENTO del Parque Country busca un objeto ilícito viciado de nulidad, ya que no se puede entregar bienes de uso público para el aprovechamiento particular y su uso exclusivo de un espacio que debe estar siempre para el disfrute de todos los ciudadanos, pues en la solicitud señala que es para la ejecución de una FERIA, pero en el formato diligenciado, indican que la actividad a realizar se denomina FERIA BURO y dicha actividad no está regulada en el Decreto 552 de 2018, el cual regula las actividades que pueden ejecutarse en el espacio público.

Señala que no es claro para el Instituto si POP BURO S.A.S subarrendará el espacio público a los demás participantes, qué actividades se ejecutarán en la feria y si los demás participantes cumplen con lo estipulado en el artículo 87 de la Ley 1801 y Decreto 552 de 2018, el cual en su artículo 11 y 12 reza claramente que las entidades podrán realizar las actividades (...). Es decir, es facultativo a la entidad decidir si autoriza o no el aprovechamiento económico del Espacio Público, facultad esta que obedece a razones de conveniencia y prevalencia del interés general. Por lo tanto, no es arbitrario que, en el caso de la Feria propuesta, si la entidad no evidencia un beneficio colectivo a favor de los ciudadanos decida discrecionalmente negar la posibilidad de realizar una actividad económica en el Espacio Público puesto que, no se tiene claridad de cómo funcionará la Feria, número de empresarios que tendrán espacio, vinculación contractual de estos con el organizador, relación de actividades que se ejecutarán en el bien de uso público, compatibilidad de las actividades a ejecutar con el Decreto 552 de 2018, ingreso de ciudadanos al Parque durante la celebración del evento, entre otros. Al no contar con la información detallada, la autorización o concesión del permiso de aprovechamiento económico puede desbordar las competencias y facultades del IDRD como Administrador del Espacio Público.

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN** a través del representante para la gestión judicial y extrajudicial de la Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Usaquén, informa que mediante memorando de radicado 20225130014013, la Alcaldía Local de Usaquén, se opuso a lo pretendido en esta acción “Teniendo en cuenta que la representación judicial se encuentra a cargo de la Secretaría de Gobierno a la cual pertenece la Alcaldía Local de Usaquén y esta carece de las facultades legales para interferir en las decisiones que corresponden al otorgamiento de permisos para eventos en los parques que son de exclusiva competencia del IDRD, tal como lo es el Parque El Country de acuerdo con lo señalado en el Sistema de Información Distrital de Parques del IDRD, luego le corresponde al accionado emitir respuesta frente a los supuestos de hechos y solicitudes planteadas en el libelo, por lo que solicita que le sea ordenado al I.D.R.D. expedir respuestas de fondo a todas las solicitudes con radicados números 20222100033332 y 20222100078222, teniendo en cuenta las fechas en el que estas fueron presentadas, sin dilaciones y, en términos igualitarios frente a terceros que también haya podido radicar solicitados de igual naturaleza.

Aclara que La Alcaldía Local de Usaquén carece de las facultades legales para interferir en las decisiones que corresponden al otorgamiento de permisos para eventos en los parques

que son de exclusiva competencia del IDRD y que es el Decreto Distrital 552 del 26 de septiembre de 2018, Marco Regulatorio del Aprovechamiento Económico del Espacio Público, el que dispone como uno de sus objetivos el de "Establecer las actividades, la temporalidad y los instrumentos para acceder al aprovechamiento económico del espacio público en el Distrito Capital de Bogotá". Dicho decreto en su artículo 11 establece que es el Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD, la entidad que tiene a su cargo la administración de Sistema de Parques y escenarios especiales, por lo que es quien debe dar respuesta de fondo a la petición y que la competencia de las Alcaldías Locales se da es con relación al manejo de los llamados parques de proximidad, conocidos previamente como parques vecinales y de bolsillo, según lo estipulado en los Decretos 555 de 2021, 544 de 2012 y el Acuerdo 740 de 2019.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Es bien sabido que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, este mecanismo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En este sentido se ha pronunciado la H. Corte, en sentencias como la SU-975 de 2003 y la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende la accionante que el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE I.D.R.D. le de contestación a su petición radicada el 9 de febrero de 2022 con la cual solicitó el alquiler o arrendamiento del Parque El Country para la realización de la Feria Buró del 14 al 17 de julio de 2022, puesto que inicialmente le informaron que el parque se encontraba disponible para esas fechas e indicaron los documentos y formularios que debían ser diligenciados para proceder con la autorización del uso temporal del parque, por lo que procedió a enviar vía correo electrónico, la documentación requerida, pero en respuesta a esta solicitud le informaron que no era posible alquilarle el parque pues, para esas fechas, ya no estaría disponible, procediendo a modificar la fecha del evento para los días del 16 al 19 de junio, y volviendo a radicar la documentación con radicado 20222100078222, empero a la fecha no le ha enviado respuesta a este último radicado.

Revisada la actuación se tiene que no hay discusión respecto a las solicitudes radicadas ante el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE I.D.R.D. como tampoco

se discute que el I.D.R.D. ha dado respuesta a través del Subdirector Técnico de Parques el 24 de marzo de 2022 con radicado 20226200049981, allí se informa que no se autoriza el préstamo del bien de uso público, posteriormente reitera la respuesta con los radicados 20226200061211 del 6 de abril de 2022 y 20226200072721 del 21 de abril de 2022, las cuales fueron debidamente notificada a través del correo electrónico: gerencia@feriaburo.com, donde se aclara que esa es una decisión definitiva sobre una petición particular y por tanto, las decisiones definitivas que se adopten dentro del procedimiento administrativo, son susceptibles de ser recurridas en los términos del artículo 74 de la Ley 1437.

Es decir, que conforme las pruebas allegadas al plenario se tiene que efectivamente las diferentes respuesta a las solicitudes elevadas por la aquí accionante fueron contestadas con antelación a la radicación de esta acción constitucional, luego, tal como lo establece el Decreto 2591, este mecanismo constitucional se torna improcedente, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, caso este en el cual si bien la respuesta dada por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE I.D.R.D. no es la esperada o no es una respuesta favorable a la solicitada, la misma resolvió de forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, amén de ello dicha respuesta fue puesta en conocimiento del peticionario y/o notificada a través del correo electrónico señalado por la accionante como sitio de notificación.

Finalmente, y con relación al **derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29, derecho fundamental a la igualdad en el art. 13 de nuestro ordenamiento supremo**, se tiene que la acción de tutela es por definición un instrumento residual de protección de derechos fundamentales, en principio la demandante no puede obviar los mecanismos regulares previstos ante las propias autoridades de las que reclama su violación.

La Corte Constitucional de manera específica, ha hecho referencia a la procedibilidad de la tutela contra los actos administrativos; en este sentido, como regla general se ha señalado que no es la acción de tutela la adecuada para discutirlos, son más apropiados los procedimientos ordinarios (C.C. T145/11).

Es así que la tutela no es el medio adecuado para controvertir los actos administrativos, pues para ese propósito resultan idóneos los medios de control previstos en la Ley; por consiguiente, nada releva a la actora de acudir ante la jurisdicción administrativa y agotar las etapas procedimentales reguladas en la Ley 1437 y Ley 1755, luego se concluye que, la accionante cuenta con otros mecanismos jurídicos para contradecir la decisión adoptada en su momento por el subdirector técnico de parques, por ende, tal vulneración al debido proceso e igualdad, no se evidencia de los hechos expuestos por la accionante, por lo que considera esta sede judicial que no hay lugar a proferirse orden alguna en relación a la protección de estos derechos invocados.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por la sociedad Pop Up Buro S.A.S, a través de su representante legal, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fc0b796904612288922d3099bb668742ef3d13fcb8db94eaef7a5dce316bdc**

Documento generado en 06/06/2022 08:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>